

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEXANDRA PALMA FORRERO
Rad.: 005-2019-00449-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra, ALEXANDRA PALMA FORRERO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: ALEXANDRA PALMA FORRERO se constituyó como deudor de BANCO DE BOGOTA S.A. a través del siguiente título valor PAGARE NUMERO 1110501595 por valor de \$19.519.804, el cual se diligencia el 31 de mayo de 2019. Respalda los créditos 357150075-359988881.

SEGUNDO: El plazo establecido para el pago de la suma relacionadas en precedencia fue, en una sola cuota, por la totalidad del valor allí indicado, la cual debía pagarse el 31 de mayo 2019.

TERCERO: En caso de mora el deudor se obligó a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO: El deudor se obligó a cancelar la suma de dinero relacionadas en precedencia el pasado 31 de mayo de 2019, sin que lo hubiere hecho.

QUINTO Las obligaciones por cobro son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente.

SEXTO: La Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, me ha conferido poder para adelantar este proceso.

PRETENSIONES:

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDRA PALMA FORRERO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., para que con fundamento en el pagare N° 1110501595 se cancelen a mi mandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$19.519.804, por concepto de capital.
- 2.-La suma que corresponda por concepto de INTERESE MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 01 de JUNIO y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.
- 3.- COSTAS. Se condena al pago de todas y cada una de las costas del proceso a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto Junio Veinticinco de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ALEXANDRA PALMA FORRERO, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 4 de marzo de 2019, quien, en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepción de mérito que fundó en el hecho de haber realizado pagos parciales a la obligación. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagare No.1110501595, por valor de Diecinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$19.519.804.00), donde se identifica a la señora ALEXANDRA PALMA FORRERO, como la deudora (Aquí demandada), y al BANCO DE BOGOTA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare No.1110501595, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagare No 1110501595 por valor de Diecinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$19.519.804.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Original del pagare No.1110501595 diligenciado el 31 de mayo de 2019, con respectiva carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Escritura pública número 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del círculo de Bogotá, donde se acredita la representación legal de mi poderdante.

La demandada para probar su dicho allegó como pruebas las siguientes:

1. Historial de pagos realizados a la entidad bancaria de LIBRE DESTINO BB01 y TARJETA DE CREDITO BB29 – NORMALIZACIÓN, e igual forma los pagos registrados en estos a intereses de mora.
2. Contestación realizada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A. a un derecho de petición la cual realice solicitando el historial de pagos que realice a la entidad bancaria.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que fundamente en el *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*.

1. Pago Parcial de la Obligación

Funda el presente medio exceptivo la demandada, en que se opone a la pretensión del pago de \$19.519.804 por concepto de capital, puesto que actuando bajo su nombre y voluntad realizó pagos por valor de \$2.369.774 por concepto de capital del préstamo de libre destino con número 003577150075 por valor de \$15.000.000 y también el pago de \$568.096 por concepto de préstamo de tarjeta de crédito realizado con la entidad con número 00000359988881, los cuales deben de ser tenidos en cuenta y deducibles del valor del pagaré No.1110501595 por valor de \$19.519.804, estos historiales de pago fueron correctamente solicitados a la entidad Banco de Bogotá S.A., mediante derecho de petición.

Descorrido el traslado a la demandante, entre otros manifestó: *frente a la presente excepción, que la misma esta llamada al fracaso, puesto que se debe tener en cuenta los siguientes aspectos. La demandada aduce que ha realizado abonos de la siguiente manera: frente a la obligación No.003577150075 realizó abonos por valor de \$2.369.774 y Frente a la obligación No.0000035998881 realizó abonos por valor de \$568.096. Allegando como medio de prueba el histórico de pagos de estas con corte del 05 de marzo de 2020, expedida por el Banco. Que los abonos aducidos por el extremo pasivo ya fueron aplicados a los créditos, y por un mayor valor a la relacionado en su escrito, razón por la cual, lo pretendido en la demanda corresponde a las sumas realmente adeudadas, motivo por el cual el medio de defensa esta llamado al fracaso.*

Frente a este medio exceptivo, tenemos entonces, que la demandada Alexandra Palma Ferro, manifiesta su inconformidad en el hecho que no se le han tenido en cuenta los abonos realizados por valor de \$2.369.774 al crédito de libre inversión No.003577150075 y \$568.096 a la tarjeta de crédito No.00000359988881.

Del histórico de pagos allegado por el apoderado del Banco de Bogotá, tenemos que para el crédito No.00000359988881, se tuvieron en cuenta abonos por valor de \$1.698.965.27, valor que excede a lo informado por la demandada.

De igual manera ocurrió con el crédito No.003577150075, en el que se tuvieron en cuenta abonos por valor de \$7.888.284.00, valores que fueron abonados al pago de seguros, honorarios, interese corrientes, de mora y por último al capital adeudado.

En el entendido, que la demandada, no especificó si dichos pagos fueron realizados después de presentada la demanda, al no existir prueba en contrario, se asume que los mentados abonos son los reportados por el Banco de Bogotá en el histórico de pagos allegado

Fue así como el acreedor, procedió a llenar el Pagaré en Blanco por valor de Diecinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$19.519.804.00), por lo que se le recuerda al excepcionante la normatividad vigente relacionada con el lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco, norma el artículo 622 del Código del Comercio:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Siendo estos motivos más que suficientes, para que el despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada ALEXANDRA PALMA FORERO y que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada ALEXANDRA PALMA FORERO tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$1.000.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA